



Resolución Directoral N° 3823 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 13 de diciembre de 2019

Expediente N°
025-2019-PTT

VISTO, el Proveído N° 4, de 3 de mayo de 2019, del Expediente N° 004-2019-PTT, que dispone dar inicio al Expediente N° 025-2019 que contiene el procedimiento trilateral de tutela seguido por [REDACTED] en adelante **el reclamante**, contra la **Policía Nacional del Perú** en adelante **la reclamada** con respecto al ejercicio del derecho de acceso en lo que respecta a Copia Fedateada de la nota de Información N° 24612 y del registro de descarga N° 3030349619102723.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento con número de registro N° 17707, de 12 de marzo de 2019, el reclamante solicita a la Dirección de Protección de Datos Personales inicie procedimiento trilateral de tutela con el objeto de que se reconozca el ejercicio de su derecho de acceso a la copia fedateada de la nota de información N° 24612 y del registro de descargo N° 3030349619102723 que guardan relación con la Hoja de Información N° 00887» y que obran en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.
2. La solicitud de inicio de procedimiento trilateral es interpuesta por el reclamante porque mediante carta de fecha 16 de enero de 2019, este solicita a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional le permita acceder a la información antes descrita. Sin embargo, mediante Oficio N° 162-2019-DIRIN-PNP/SEC-URD., de 4 de febrero de 2019, la Policía Nacional del Perú deniega su solicitud alegando que «dicho requerimiento no resulta viable de atender por encontrarse comprendido dentro de los alcances de **INFORMACIÓN CLASIFICADA** de inteligencia, de conformidad al numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1141, de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, en concordancia con el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N° 3823 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Pública, siendo la información que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional de carácter SECRETO».

II. Competencia

3. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Admisión de la reclamación.

4. Con oficios N°1195-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1196-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y de la reclamada, respectivamente, el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de acceso con relación a la copia fedateada de la nota de información N° 24612 y del registro de descargo N° 3030349619102723, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP, en aplicación del artículo 156 del TUO de la LPAG que regula el impulso del procedimiento.



IV. Contestación a la reclamación y opinión consultiva a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

5. Con documento con número de registro 036847, de 27 de mayo de 2019, la Procuraduría Pública del Sector Interior, encargada de la representación y defensa jurídica de, entre otros, la Policía Nacional del Perú, se apersona al procedimiento.
6. Dado que la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú responde al reclamante que su solicitud de derecho de acceso no podía ser atendida porque la información solicitada se encuentra comprendida «dentro de los alcances de **INFORMACIÓN CLASIFICADA** de inteligencia, de conformidad al numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1141, de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, en concordancia con el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la

¹ Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"

Resolución Directoral N° 3823 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

información que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional de carácter SECRETO», la DPDP solicitó, mediante Oficio N° 1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante DTAIP) que emita opinión sobre si la información que obra en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú puede ser considerada como información de carácter reservada y si la respuesta brindada por dicha entidad resulta suficiente para calificar la información como tal.

7. Con Oficio N° 33-2019-JUS/DGTAIPD-DTAIP, la DTAIP señala que en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cada entidad, a través de su titular o los funcionarios que él designe, se encuentra facultada para clasificar la información de carácter secreto y reservado que obra en ella. Por ello, considera que la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, ha actuado de conformidad con lo establecido en la norma legal anteriormente citada y al Decreto Legislativo 1411, de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI al clasificar la nota de información N° 24612 y del registro de descargo N° 3030349619102723, como información clasificada de inteligencia con el nivel de secreto.

V. Análisis

1. La LPDP, en el Título III, y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
2. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
3. En el presente caso, el reclamante solicitó entrega de copia fedateada de la nota de información N° 24612 y del registro de descargo N° 3030349619102723 que obra en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.
4. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona³ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
5. Así, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron*



³ Entiéndase “persona natural”.

Resolución Directoral N° 3823 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

6. Complementariamente, sobre el derecho de acceso, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.*
7. Ahora, el Derecho de Protección de Datos Personales y sus derechos derivados, como el derecho de acceso, no son ilimitados y se ejercen dentro del ámbito de aplicación que la propia LPDP dispone.
8. Al respecto, es importante tener en consideración que el artículo 3 de la LPDP, señala que no son de aplicación al contenido de esta norma legal los datos contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
9. Complementariamente, el artículo 4 del Reglamento de la LPDP, dispone que no son de aplicación las normas de este reglamento a los datos contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre y cuando tengan por objeto:
 - La defensa nacional.
 - La seguridad pública y,
 - El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
10. Es preciso señalar que, si bien es cierto, tanto el artículo 3 de la LPDP, como el artículo 4 de su reglamento, establecen que no es ámbito de aplicación de la LPDP los datos contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de la administración pública, esta restricción se refiere específicamente a aquellos cuyo tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, y en el caso de que este tratamiento sea utilizado para la defensa y la seguridad pública o para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
11. En ese sentido, es necesario conocer si dentro de las competencias asignadas por ley a la Policía Nacional del Perú, en específico a la Dirección de Inteligencia, se encuentra la defensa nacional, seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, a fin de determinar si en el presente caso resulta de aplicación la LPDP y su Reglamento.
12. Al respecto, de conformidad al ámbito de competencia de la PNP, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (Ley de la PNP), establece que la PNP ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional



Resolución Directoral N° 3823 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

13. Asimismo, el numeral 7 del artículo 2 de la Ley de la PNP, establece como una de las funciones de la PNP «prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales». Complementariamente, el numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de la PNP, incluye la intervención e investigación de aquellos delitos y faltas que se cometen en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre.
14. En relación a la pretensión referida al ejercicio del derecho de acceso a la nota de información N° 24612 y del registro de descargo N° 3030349619102723 que obra en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú⁴, es importante

⁴ **Artículo 24 del Decreto Supremo N° 26-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú:**

(...)

La Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes:

- 1) Dirigir y coordinar a nivel nacional, la ejecución del proceso lógico racional a que debe ser sometida la información para convertirla en un instrumento útil en la toma de decisiones de la Alta Dirección de la Policía Nacional del Perú, Sector Interior y Gobierno Nacional;
- 2) Dirigir la planeación, búsqueda, procesamiento y difusión de la información relacionada con el Orden Interno, Orden Público, Seguridad Ciudadana y Seguridad Gubernamental; así como, administrar, centralizar y sistematizar la información obtenida;
- 3) Producir inteligencia estratégica y operacional, respecto a las amenazas que afectan el Orden Interno, Orden Público, Seguridad Ciudadana y Seguridad Gubernamental;
- 4) Dirigir a nivel nacional las actividades de contrainteligencia que permitan garantizar la seguridad del personal, las instalaciones, los documentos y las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú, así como, administrar, centralizar y sistematizar la información obtenida;
- 5) Dirigir y administrar el Sistema de Inteligencia Policial (SIPOL) en el marco de las normas que regulan el Sistema Nacional de Inteligencia;
- 6) Evaluar y reorientar la producción de inteligencia del Sistema de Inteligencia Policial (SIPOL);
- 7) Asegurar el funcionamiento del canal de inteligencia en el Sistema de Inteligencia Policial (SIPOL);
- 8) Participar, consolidar y sustentar la programación de actividades anual articulado al cuadro de necesidades y asignación presupuestal, estableciendo los indicadores de productos y procesos; así como, formular, aprobar, ejecutar y evaluar el Plan de Trabajo Anual de la Dirección a su cargo, concordante con el Plan Operativo Anual de la Policía Nacional del Perú, los Planes Generales y Planes de Operaciones;
- 9) Formular y proponer el Plan Institucional de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú y el Plan General de Búsqueda de Información; así como, establecer los lineamientos técnicos y protocolos en materia de inteligencia policial;
- 10) Administrar, centralizar y sistematizar la información de inteligencia policial producida en la Policía Nacional del Perú o de aquellas provenientes de los diversos órganos de inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, facilitando su acceso, obtención y procesamiento necesario con la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana y la lucha frontal contra la criminalidad en todas sus modalidades delictivas;
- 11) Dirigir y controlar las actividades y operaciones especiales de inteligencia y contrainteligencia policial que realizan las Bases de Inteligencia a nivel nacional;
- 12) Proporcionar complementariamente inteligencia policial a los órganos y unidades orgánicas operativas y especializadas de la Policía Nacional del Perú, para el desarrollo de sus operaciones policiales en el ámbito de sus funciones;



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N° 3823 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

mentar que esta dirección es un órgano de apoyo policial que depende de la Sub Dirección General de la Policía Nacional del Perú que se caracteriza por su carácter técnico, operativo y sistémico, normativo y especializado en inteligencia; responsable de desarrollar actividades técnicas, administrativas y operativas para la producción de inteligencia y contrainteligencia policial para el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y la Policía Nacional del Perú, en el marco del cumplimiento de las finalidades de la Institución Policial. Asimismo, en el ámbito de su competencia representa a la Policía Nacional del Perú en el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA.

15. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, del Decreto Legislativo N° 1141, el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA «es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos, organismos y órganos del Estado funcionalmente vinculados, que bajo la dirección y coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI como ente rector, producen Inteligencia Nacional, Inteligencia Militar e Inteligencia Policial, y ejecutan medidas de contrainteligencia en las áreas de su responsabilidad». Asimismo, el numeral 3 del referido artículo dispone que «el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA forma parte del Sistema de Defensa Nacional y mantiene relaciones técnicas de coordinación con la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional - SEDENA».
16. El artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1141, establece que los objetivos del SINA son: «8.1. Producir el conocimiento útil para el proceso de toma de decisiones en



13) Apoyar funcional, técnica y operativamente en el esfuerzo particular de inteligencia de los órganos y unidades orgánicas especializadas de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus respectivas funciones;

14) Desarrollar y estandarizar los procesos de inteligencia para el cumplimiento de sus funciones;

15) Impulsar cambios en la normatividad de inteligencia, con la finalidad de mejorar los procesos en esta materia;

16) Dirigir la investigación, desarrollo y difusión de la doctrina en materia de inteligencia policial;

17) Administrar los recursos humanos, logísticos, económicos, tecnológicos y otros afines asignados a la Dirección a su cargo, garantizando el cumplimiento de sus funciones;

18) Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en apoyo de las actividades de inteligencia, al interior del Sistema de Inteligencia Policial - SIPOL;

19) Proponer la suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales que faciliten la cooperación con los servicios de inteligencia y organismos de seguridad de otros países, para el fortalecimiento de las capacidades del sistema de inteligencia policial;

20) Establecer y fortalecer las relaciones de cooperación con organismos de inteligencia nacionales e internacionales, para mejorar la producción de inteligencia;

21) Dirigir el proceso de selección de personal que ingresará a la especialidad de inteligencia y evaluar la permanencia del que ya labora en la especialidad; así como proponer a los jefes de los diversos órganos de inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia Policial - SIPOL a nivel nacional;

22) Formular y proponer los respectivos documentos técnicos normativos para regular el Sistema de Inteligencia Policial (SIPOL) a nivel nacional de la Policía Nacional del Perú;

23) Gestionar ante la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial la capacitación, especialización y actualización permanente del personal que presta servicios en la Dirección a su cargo, en materias relacionadas al campo funcional de ésta; y,

24) Las demás funciones que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y otras que el Sub Director General de la Policía Nacional del Perú le asigne.

Resolución Directoral N° 3823 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

materia de seguridad nacional. 8.2 Proteger las capacidades nacionales y evitar acciones de inteligencia de actores que representen amenazas a la seguridad nacional».

17. Además, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública concluye mediante Oficio N° 33-2019-JUS/DGTAIPD-DTAIP que la reclamada se encontraba plenamente facultada para calificar dicho documento como información clasificada de inteligencia con el nivel de secreto, en virtud de lo establecido en la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Decreto Legislativo N° 1141, de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI.
18. Visto lo anterior, no corresponde el ejercicio del derecho de acceso a la copia fedateada de la nota de información N° 24612 y del registro de descargo N° 3030349619102723 solicitado por el reclamante que obra en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú al no ser de aplicación la LPDP y su Reglamento, en virtud que dentro de las competencias asignadas por ley a la PNP, en específico, a la Dirección de Inteligencia, se encuentra la defensa nacional, la seguridad pública e investigación y represión del delito.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **CONCLUIDO**, el presente procedimiento sin declaración sobre el fondo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Artículo 4.- INFORMAR que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.


.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos